

Título I → «De los derechos y deberes fundamentales»

No todo lo que se contiene en él son derechos y deberes fundamentales; ni todos los derechos fundamentales del Título I tienen el mismo estatuto jurídico; estatuto constitucional.

Veamos la estructura del Título I

Hay dos derechos que van por libre → el 10 CE «dignidad»; y el 14 CE «igualdad».

El resto de los derechos se agrupan en 5 capítulos:

Título I: «De los derechos y deberes **fundamentales**»

Cap I → «De los españoles y los extranjeros»

Cap II → «Derechos y libertades»

- Sección I: «De los derechos **fundamentales** y libertades públicas»
- Sección II: «De los derechos y deberes de los ciudadanos»

Cap III → «De los principios rectores de la política social y económica»

Cap IV → «De las garantías de las libertades y derechos **fundamentales**»

Cap V → «De la suspensión de los derechos y libertades»

Tenemos como referencia el **concepto de Derechos Fundamentales** que ya hemos estudiado. ¿Qué son?

➔ Derechos naturales constitucionalizados. ¿Cuáles son sus elementos definitorios? (53.1 CE)

- Eficacia directa,
- Vinculan a los poderes públicos,
- Indisponibilidad para el legislador,
- Contenido esencial, reserva de ley
- Control judicial y
- Control constitucional. (161.1 CE)

Cap. I → «De los españoles y extranjeros». **Esto no son DDFF.**

Cap II → DERECHOS Y LIBERTADES (Aquí sí parece que nos vamos a encontrar derechos fundamentales).

Sección I: «De los derechos fundamentales y libertades públicas»

Sección II: «De los derechos y deberes de los ciudadanos»

TODOS LOS DERECHOS DEL CAPITULO II DEL TITULO I SON DD.FF (53.1 CE)

¿Por qué se encuentran en secciones diferentes?

COMPARTEN LA MISMA NATURALEZA, pero no todos tienen el mismo estatuto constitucional. Según su estatuto constitucional podemos distinguir 3 grupos:

Los DDFF de la SECCIÓN I (art. 15 al 29 CE)

Son derechos con un *plus de fundamentalidad*; una mayor protección que el resto de derechos fundamentales.

Están protegidos con las siguientes garantías:

1. Sólo pueden ser objeto del procedimiento de **revisión constitucional**, no de reforma. (**art. 168 CE**)
2. Sólo pueden ser regulados mediante **Ley orgánica** (**art. 81.1 CE**)
3. Puede recabarse la tutela de estos derechos a través de un **procedimiento «preferente y sumario»**, ante los tribunales de Justicia, y a través del **Recurso de Amparo** ante el Tribunal Constitucional. (**53.2 CE**)

Gozan de un *plus de fundamentalidad* que les atribuye la Constitución.

Art. 14 «igualdad»; y art. 30.2 «objeción de conciencia»

El estatuto constitucional de la igualdad y de la objeción de conciencia es un estatuto especial. Son Derechos Fundamentales con un plus parcial de fundamentalidad.

Se les reconocen los elementos del **53.1 CE**.

Además, puede recabarse su tutela a través del **procedimiento «preferente y sumario»**, ante los tribunales de Justicia, y a través del **Recurso de Amparo** ante el Tribunal Constitucional. (**53.2 CE**)

No les afecta, sin embargo, la reserva de Ley orgánica (81.1 CE) ni el procedimiento de revisión (168 CE).

Los derechos de la Sección II (salvo el 30.2 CE)

Los derechos fundamentales, conforme al concepto que hemos estudiado y que conocemos. No tienen ningún plus de protección.

¿Qué ocurre con los del Capítulo III? → DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

No son DDFF. Son principios rectores de acuerdo con el **53.3 CE**. Orientan la acción de los Poderes Públicos.

No son alegables ante los Tribunales (no tienen eficacia directa). Es necesario que una Ley los desarrolle. Son DERECHOS, pero de CONFIGURACIÓN LEGAL, no CONSTITUCIONAL.

TITULARIDAD DE DDFF EN LA CE 78

ESPAÑOLES	11.1 CE	Remisión a la ley para lo relativo a la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española.
	11.2 CE	Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
	11.3 CE	Posibilidad de celebrar tratados de doble nacionalidad.
	12 CE	Se constitucionaliza la mayoría de edad a los 18 años.
EXTRANJEROS	13.1 CE	Principio general → «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título». Interpretación: los extranjeros son titulares en España de todos los Derechos Fundamentales.
	13.1 <i>in fine</i>	Remisión normativa → «en los términos que establezcan los tratados y las leyes». LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
	13.2 CE	Prohibición expresa → el derecho de participación política (art. 23 CE) queda reservado para los ciudadanos españoles, salvo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
	13.3 CE	Extradición → remisión legislativa, la exigencia del principio de reciprocidad y la exclusión de los delitos políticos
	13.4 CE	Asilo → remisión legislativa

(No confundir **TITULARIDAD** y **EJERCICIO**)

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
Derechos en los que coincide la titularidad y el ejercicio para los españoles y los extranjeros. ¿Cuáles son? Aquellos derechos vinculados a la dignidad humana (10.1 CE). Vida / Integridad física y moral / Libertad ideológica...	Derechos de los que sólo son titulares los ciudadanos españoles. Derecho de sufragio en las elecciones generales y autonómicas.	Derechos de los que son titulares españoles y extranjeros, con diferentes condiciones de ejercicio en uno y otro caso. Debemos acudir a las leyes de desarrollo de cada uno de los derechos.

Derecho de participación política (art. 23 CE)

A los efectos del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, pueden distinguirse tres grupos de extranjeros:

Ciudadanos de países de la UE	Ciudadanos de países con los que España ha celebrado Acuerdos bilaterales	Los demás extranjeros
Tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.	Son países que reconocen a los españoles el derecho de voto en sus elecciones municipales. España reconoce el mismo derecho para aquellos que hayan residido en nuestro país, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, 5 años antes de solicitar la inscripción en el censo electoral (excepto Noruega, que son 3 años). Países: Noruega, Ecuador, Nueva Zelanda, Colombia, Chile, Perú, Paraguay, Islandia, Bolivia, Cabo Verde, República de Corea y Trinidad y Tobago.	No tienen derecho de sufragio en las elecciones municipales.

TABLA: CLASIFICACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS

DERECHOS FUNDAMENTALES	DDFF CON UN PLUS PARCIAL DE FUNDAMENTALIDAD	DDFF CON UN PLUS DE FUNDAMENTALIDAD
Derechos Fundamentales de la Sección II del Capítulo II del Título I de la CE (excepto el art. 30.2) Art. 30 – Art. 38 CE	Igualdad (art. 14) Objeción de conciencia (art. 30.2 CE)	Derechos Fundamentales de la Sección I del Capítulo II del Título I de la CE Art. 15 – Art. 29
Todos los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I son DDFF. Comparten la protección del art. 53.1 CE, así como los elementos definitorios: eficacia jurídica directa - vinculación para los poderes públicos - indisponibilidad para el legislador - reserva de Ley → contenido esencial - control judicial (art. 24) - control constitucional (art. 161.1 a) CE).		
Art. 53.2 CE → Procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios de justicia. → Recurso de amparo ante el TC.		Art. 81.1 CE → reserva de ley orgánica. Art. 168 CE → procedimiento de revisión; no de reforma constitucional.

LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La **CLASIFICACIÓN** de las garantías está vinculada a la Teoría del doble carácter de los DDFF:

Responden a una dimensión SUBJETIVA y otra OBJETIVA → garantías objetivas o institucionales



Garantías subjetivas o individuales

Garantías jurisdiccionales:

Son instrumentos que la Constitución pone a disposición del individuo para que pueda reaccionar frente a una posible vulneración de un derecho.



Garantías normativas:

Instrumentos para que los poderes públicos tengan que actuar de una determinada forma, siempre que esté en juego algún derecho, libertad o deber reconocido.

Junto a estas, hay otra: la garantía orgánica (el Defensor del Pueblo).

Garantías objetivas o institucionales → protegen el orden objetivo de la comunidad política.

1ª Garantías constitucionales → La reforma de la Constitución y el control de constitucionalidad de la Ley. Son garantías de toda la CE; no exclusivamente de los DDFF. En el art. 53.1 CE se alude al control de constitucionalidad.

2ª El principio de legalidad y las garantías complementarias → La reserva de Ley recogida en el art. 53.1 CE, para el contenido esencial de los Derechos.

En el Título III se regulan las garantías complementarias:

- Art. 81 CE: reserva de Ley orgánica para determinados derechos y libertades.
- Art. 75.2 CE: prohibición de leyes de comisión.
- Art. 82.1 CE: prohibición de decreto legislativo.
- Art. 87.3: prohibición de Decreto-ley.

} Para ciertos derechos.

3ª Garantías frente a la distribución territorial del poder → En los arts. 139.1 y 149.1 1ª CE se impone la regulación de los derechos y deberes de forma se garantice el ejercicio igualitario en todo el territorio del Estado.

Garantías subjetivas o individuales

1ª Garantía judicial → Es una garantía natural de los derechos. No se menciona en el 53.2 CE porque se da por supuesto. Vinculado al art. 24 CE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.

2ª Garantía Judicial Preferente y Sumaria → garantía adicional prevista en el 53.2 para determinados derechos y libertades.

3ª Garantía de Amparo Constitucional → Otra garantía adicional, diferente de la anterior.

Garantía orgánica: el Defensor del Pueblo (Art. 54 CE)

Esta garantía no encaja en ninguna de las categorías anteriores.

Está vinculada a las Cortes Generales, sin ser una garantía institucional. Y está a disposición de los ciudadanos, aunque tampoco es una garantía individual.

La protección jurisdiccional: límites al ejercicio de los derechos

Los DDFF gozan de EFICACIA JURÍDICA DIRECTA



Tutela judicial efectiva (Art. 24 CE)

No existe derecho fundamental absoluto. Encuentran su límite en el derecho de los demás. El ejercicio de un derecho fundamental puede colisionar con un derecho fundamental de otra persona, que opera como **límite externo**.

Su titular puede acudir a los tribunales para que cese el daño o lesión en su derecho.

Existen **distintos procedimientos** para recabar esa protección de los tribunales.

Vía civil y vía penal → la finalidad de ambos procesos es distinta y también lo es su resultado.

TUTELA CIVIL	TUTELA PENAL
El DERECHO CIVIL es el que regula las relaciones entre particulares. En esta rama del derecho encontramos normas relativas a: - Contratos - Familia - Sucesiones... Se delimita aquello que los ciudadanos acuerdan entre sí. En caso de controversia, podemos acudir a los tribunales y dejar la resolución en manos de un juez que decide conforme a estas normas. Finalidad → restitución o reparación del daño. Responsabilidad civil → responsabilidad por el daño causado (Art. 1902 CC). El daño puede ser: - Perjuicio económico. - Perjuicio moral. Cuando no es posible reparar el daño, se opta por la compensación económica (equivalencia monetaria). Inicio de parte: demanda.	El DERECHO PENAL establece las conductas que se consideran prohibidas en una sociedad y se determinan las penas o castigos aparejados a dichas conductas. Cada sociedad puede auto-determinarse y elegir el modelo en el que inspirarse. Las conductas contrarias a ese modelo social se prohíben. ↓ Esto se recoge en el Código Penal. Incluye los delitos tipificados, con su correspondiente pena, en función de las circunstancias. El tipo penal incluye los detalles y elementos del delito que deben estar presentes; descripción de la conducta y castigo aparejado. Finalidad → prevención y efecto disuasorio. Todas las sociedades prohíben conductas como: matar; robar... Otras conductas pueden prohibirse o no: aborto; consumo de drogas; la eutanasia... El Estado tiene la facultad de castigar estas conductas. Los procesos penales se inician de oficio (Fiscalía) o de parte (denuncia o querella).
Cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental, en la vía civil se determina el daño causado y la responsabilidad por el mismo. Se pretende restituir el daño; volver a la situación anterior y anular los efectos de la lesión. Si no es posible → indemnización.	Facultad de represión del Estado ante la vulneración de un derecho fundamental. Debe tratarse de una conducta tipificada como delito. Si es delito o no encaja en el tipo penal, nos arriesgamos a perder la reparación civil del daño.

El homicidio → protege el derecho a la vida.

Existen delitos para proteger la mayoría de los derechos fundamentales.

Cuando sufrimos una vulneración en el Derecho al honor, por ejemplo, **tenemos que optar por una de las dos vías**. Si nos decantamos por la demanda civil, no podemos exigir que además se le castigue por un **delito de injurias**.



Esto debe plantearse en sede penal.

La **limitación interna** de los derechos fundamentales determina su ejercicio legítimo.

Ejercicio legítimo de un DF → conforme a los requisitos constitucionales establecidos para el ejercicio legítimo de ese derecho.

Si el ejercicio de un derecho respeta los límites establecidos al ejercicio de ese derecho, entonces será legítimo.

Cada DF ve delimitado su contenido → todos los DDDFF tienen **límites internos establecidos** cuya observancia es necesaria para que su contenido sea protegido.

Por ejemplo: los límites de la libertad de información son la VERACIDAD y la RELEVANCIA PÚBLICA.

El TC ha definido el alcance de estos límites.

RECURSO DE AMPARO ANTE EL TC (53.2 CE)

EXTRAORDINARIO

EXCEPCIONAL

SUBSIDIARIO

Trámite de admisión (art. 50 LOTC)

DOBLE NATURALEZA → Subjetiva
 ↘ Objetiva



ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL

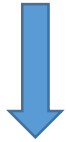
Supuestos de especial transcendencia constitucional

1. Problema o faceta de un derecho fundamental sobre el que no haya doctrina del TC.
2. Que se dé ocasión al TC para aclarar o cambiar su doctrina, por un proceso de reflexión interna, por un cambio normativo o nuevas realidades sociales.
3. Cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de una ley o de una disposición de carácter general.
4. Si la vulneración procede de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC cree necesario modificar.

5. Cuando la doctrina del TC esté siendo incumplida por los tribunales ordinarios de modo general y reiterado.
6. Que un órgano incurra en una negativa manifiesta al deber de acatamiento de la doctrina del TC.
7. Cuando el asunto trascienda del caso concreto y plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social, económica o política.

CARGA DE LA PRUEBA → EL DEMANDANTE (49 LOTC)

RECURSO



Contra ACTOS de los PODERES PÚBLICOS



En sentido amplio

DISPOSICIONES,
ACTOS JURÍDICOS,
OMISIONES....



LEGISLATIVO
EJECUTIVO
JUDICIAL



Que vulnere un DDFF.

EL TC PUEDE



INADMITIR / ADMITIR (providencia)



SÓLO ENTONCES SE ESTUDIA EL FONDO

SÓLO RESUELVE SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DDFF

LA SENTENCIA PUEDE:



CONCEDER
EL AMPARO



DENEGAR
EL AMPARO



ESQUEMA DEL RECURSO DE AMPARO

CONTRA ACTOS DEL P. LEGISLATIVO	CONTRA ACTOS DEL P. EJECUTIVO	CONTRA ACTOS DEL P. JUDICIAL
Art. 42 LOTC Son susceptibles de recurso de amparo: <i>«las decisiones o actos sin valor de ley emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, de las Asambleas legislativas de las CCAA o de sus órganos».</i>	Art. 43 LOTC <i>«disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno del Estado, de las CCAA, y demás entes territoriales, así como sus funcionarios y agentes».</i>	Art. 44 LOTC <i>«Actos y omisiones de un órgano judicial».</i>
Plazo de 3 meses desde que sean firmes con arreglo a las normas internas de la Cámara.	Plazo de 20 días desde la notificación de la resolución previa.	Plazo de 30 días desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.
Es necesario agotar los recursos previos ante los órganos internos de la cámara.	Se exige el agotamiento de la vía judicial previa, contencioso-administrativa o amparo judicial.	La mayoría por vulneración del art. 24 CE, aunque también por otros derechos y libertades.
Legitimados: Interesados, MF, Defensor del Pueblo.	Legitimados: quien haya sido parte en el proceso judicial, MF, Defensor del Pueblo.	Legitimados: quien haya sido parte en el proceso judicial, MF, Defensor del Pueblo.
No puede interponerse contra leyes o actos con fuerza de ley. (Objeto de Recurso o Cuestión de inconstitucionalidad). Sí es posible recurrir en amparo la decisión judicial que haya aplicado dicha ley vulnerando un derecho fundamental. ↓ El TC se plantea la auto-cuestión de inconstitucionalidad.		Requisitos: - La lesión del derecho fundamental es originada por acciones u omisiones de los órganos judiciales durante el proceso. - Agotamiento de todos los medios de impugnación previstos en las normas procesales. - Haber denunciado la vulneración formalmente en el proceso, tan pronto como fue conocida.

LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO

116 CE; LO 4/1981

	SITUACIÓN	MECANISMO
ALARMA	Una alteración grave de la normalidad debida a: 1. Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. 2. Crisis sanitarias, epidemias y situaciones de contaminación graves. 3. Paralización de servicios públicos esenciales como consecuencia de una huelga o de la adopción de medidas de conflicto colectivo por parte de trabajadores y empresarios. 4. Desabastecimiento de productos de primera necesidad.	Declarado por el Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros. Plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará: ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los decretos que apruebe en relación con la misma. Territorio de una comunidad autónoma o parte: el Presidente de la misma puede solicitar al Gobierno su declaración.
EXCEPCIÓN	Grave alteración del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el funcionamiento normal de las instituciones democráticas y los servicios públicos esenciales (o cualquier otro aspecto del orden público). Que el ejercicio de las potestades ordinarias sea insuficiente para establecerlo y mantenerlo.	Declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización deberá determinar: los efectos, el ámbito territorial y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
SITIO	Cuando se produzca o amenace con producirse una insurrección o acto de fuerza contra: - La soberanía o la independencia de España; - Su integridad territorial; - El ordenamiento constitucional.	Declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

Normativa:

Constitución Española

Convenio Europeo de los Derechos Humanos

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Textos legales y recopilaciones jurisprudenciales en materia de Derecho Constitucional:
Leyes Políticas del Estado (Madrid: Civitas); Leyes Políticas (Madrid: Thomson
reuters/Aranzadi), Legislación Política del Estado (Madrid: Colex).

Biblioteca Jurídica Digital del BOE. Colección "Códigos Electrónicos":

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C

Bibliografía básica y recomendada (últimas ediciones):

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid: Marcial Pons.

VV.AA.: *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*. Volumen 2.
Derechos y garantías, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

VV.AA.: *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid: Tecnos.

LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional, Vol. I y II*, Valencia: Tirant lo Blanch.